

PARTE VII

APÉNDICE II

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO

APENDICE II SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO SANITARIO

1. Conceptos Generales

1.1.1 Ambito de aplicación

1.1.2 La presente reglamentación es de aplicación a toda persona física o jurídica, publica o privada, que en conformidad con las normas que regulan la actividad aeronáutica, ejerza la conducción técnica de los vuelos y/o dirección operativa, de algunas de las modalidades previstas como "Operaciones Aéreas Sanitarias, en calidad de Comandante o Explotador de la aeronave.

1.1.2 El ámbito de aplicación, se extiende a todo el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

1.2 Definiciones

1.2.1 A los efectos de la presente reglamentación, los términos tendrán la significación que a continuación se indican:

- a) Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS): se denomina Servicio de Transporte Aéreo Sanitario, a toda serie de actos destinados a trasladar en una aeronave habilitada a tales fines y por vía aérea, pacientes de un aeródromo a otro, bajo responsabilidad medica.
- b) Médico Aeroevacuador: Se denomina Medico Aeroevacuador a todo profesional médico, que acredite haber aprobado las exigencias previstas en el Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica y se encuentre afectado a una empresa, que brinde servicio de Transporte Aéreo Sanitario.

1.3 Especificaciones en el Plan de Vuelo

1.3.1 En la declaración del tipo de Operación Aérea Sanitaria que se realice en el Plan Vuelo, se deberá insertar en la Casilla 18, y a continuación del indicador "STS", la información correspondiente a cada modalidad de operación conforme a las abreviaturas que en cada caso se ha especificado:

STS / STAS (para indicar un Servicio de Transporte Aéreo Sanitario).

2. Conceptos Particulares

2.1 Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS).

2.1.1 Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya obtenido previamente la concesión o autorización correspondiente podrá ser habilitada por la autoridad Aeronáutica parra explotar un STAS.

APENDICE II SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO SANITARIO

- 2.1.2 Los Aeroclubes que en virtud de necesidades públicas requieran autorización a la Autoridad Aeronáutica, para realizar Servicios de Transporte Aéreo Sanitario como actividad aerocomercial complementaria en su zona de influencia, por carencia de un eficiente servicio o por ausencia total del mismo, deberán satisfacer las exigencias previstas en el Decreto 3.039/73, y demás normas reglamentarias de certificación que le sean aplicables.
- 2.1.3 Se otorgará habilitación para la explotación de STAS, una vez cumplimentados los requisitos que a continuación se detallan:
- a) Empresa titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA.) del Comando de Regiones Aéreas (C.R.A) o Aeroclub autorizado, en virtud los alcances previstos en el Decreto 3.039/73).
 - b) Exigencias sobre material a emplear:
 - 1º) Aeronave/s habilitada/s por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) para realizar Transporte Aéreo Sanitario, mediante su certificación técnica y poseer el siguiente equipamiento mínimo:
 - Camilla.
 - Sistema autónomo de oxígeno.
 - Alimentación eléctrica.
 - Control climático.
 - Iluminación.
 - Oxímetro de Pulso.
 - Tensiómetro.
 - Estetoscopio.
 - Sistema de Aspiración Autónomo.
 - Ambú.
 - Botellón de Oxígeno Portátil.

APENDICE II SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO SANITARIO

2º) Equipamiento Médico Básico homologado, a ser transportado a bordo de la aeronave:

-Monitor Desfibrilador.

3 º) Exigencias sobre el personal y su capacitación:

Disponer de un Director Médico que acredite haber aprobado las exigencias previstas en el Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica (CCEA), del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE).

Disponer de Médico/s Aeroevacuador/es, que acrediten haber aprobado las exigencias previstas en el CCEA del INMAE, o las exigencias del curso que se haya autorizado a impartir a la empresa de STAS.

El Director Médico y los Médicos Aeroevacuadores, deberán contar como requisito previo, con el examen Psicofisiológico realizado por la Autoridad Aeronáutica (INMAE).

El o los médicos afectados a los STAS, deberán poseer Matrícula Nacional pudiendo un mismo profesional, ocupar los dos cargos descriptos precedentemente.

Los programas para los CCEA que se dicten en las propias empresas de STAS a través del Director Médico a sus profesionales médicos dependientes, deberán ser sometidos a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica (INMAE) en un plazo no menor a treinta (30) días de la fecha prevista de concreción, consignando además en el informe, lugar y fecha del curso, distribución de cargas horarias y nómina con los datos personales de los cursantes.

El Director Médico y los Médicos Aeroevacuadores, deberán cumplir con el requisito previo del curso en Factores Humanos y CRM, dictado en el INMAE (Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial), como así también con la exigencia periódica del mismo (Recurrent) dispuesta por la normativa vigente en la materia.

El Director Médico, será responsable respecto de los cuidados y asistencia que se le deban brindar al paciente durante el Transporte Aéreo Sanitario(STAS) y asegurarse previo al inicio de la operación aérea sanitaria, de la disponibilidad a bordo de la aeronave del equipamiento medico que como mínimo se ha establecido en la presente reglamentación, además de los elementos de uso médico compatibles con la patología del paciente a trasladar.

APENDICE II SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO SANITARIO

3. Procedimientos para la Certificación del STAS

3.1 La empresa certificada bajo DNAR 121 / 135 o Institución Aerodeportiva (Habilitada de acuerdo al Decreto N° 3039 del Código Aeronáutico), deberá solicitar mediante nota al Director de la D.H.A la intención de realizar operaciones de Servicios de Transporte Aéreo Sanitario.

3.2 El Director designará un equipo de certificación, quien se contactará con el solicitante.

3.3 La/s Instituciones Aerodeportivas deberán constituirse como Explotadores de Transporte Aéreo Comercial de acuerdo a las normas vigentes.

3.4 El solicitante deberá concurrir a la/s reunión/es que le sea/n indicada/s por el equipo de certificación, en la cual será asesorado sobre los procedimientos a seguir durante el proceso de certificación.

4. Prioridad para los Servicios de Tránsito Aéreo. Asignación de Prioridad.

4.1 Todas las Operaciones Aéreas Sanitarias (STAS) dispondrán de prioridad en cuanto a requerimiento de Servicios de Tránsito Aéreo se refiera, siempre que se realicen en cumplimiento de su función específica. Las Operaciones Aéreas Sanitarias, dispondrán de la prioridad precitada, respecto de los demás tránsitos que en su trayectoria puedan afectar la operación de la aeronave y/o significarle una posible demora. Para ello, los pilotos de las aeronaves deberán Consignar en el Plan de Vuelo (casilla 18) el carácter invocado, precedido del indicador "STS", conforme al párrafo 1.3.1 de la presente reglamentación, y notificar a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo y en la primera comunicación que efectúe desde la aeronave, el carácter de la operación aérea.

4.2 Los explotadores y pilotos de ser necesario, darán cumplimiento a lo especificado en el párrafo 4-4.1 y 4.3 (Autorizaciones especiales, procedimientos y excepción al requerimiento por escrito) del Reglamento de Vuelo, pero serán responsables en caso de apartarse de las normas y procedimientos previstos en dicho Reglamento y demás publicaciones de información aeronáutica, sin causa justificada (Reglamento de Vuelo).

APENDICE II SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO SANITARIO

5. Infracciones

5.1 El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma, será motivo suficiente para que se labre el Acta conforme a lo establecido en el Artículo 203 de la ley 17.285 y sus modificaciones (Código Aeronáutico). Las sanciones que se apliquen; la especificación del tipo de infracción del cual se trate; la autoridad de aplicación y la competencia de las mismas, quedarán sujetas al procedimiento especial prescripto en el Decreto 2.352/83-Régimen de faltas Aeronáuticas y Resolución N° 710/84 (CJFA).

**Dejada intencionalmente
en blanco**